000317/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. I. c/S. M. ART SA s/Ejecución de honorarios"**, **Expte. N°317/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N°58/22) por haber apelado el actor la regulación de honorarios de fecha 6 de abril de 2022, por bajos.

La magistrada en la providencia recurrida manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas y regula los honorarios del profesional por su actuación en esta ejecución en la suma de pesos equivalente a 3 jus (arts. 5 a 7,39, y ss Ley XIII 4).

I. El letrado recurrente en su memorial (ID 630452) sostiene que la regulación de honorarios es baja y no respeta el mínimo legal. Invoca la norma del art. 6 de la ley de aranceles para abogados. Destaca la labor realizada y celeridad en el asunto. Sugiere se regulen sus honorarios en 12 jus.

II. De las constancias de autos, surge que el letrado actor promueve ejecución de los honorarios regulados en los autos principales "C. R. H. c/S. M. ART SA s/ SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico)", expte n° 487/18 que tramita ante el mismo tribunal.

La suma reclamada por honorarios conforme liquidación aprobada en los autos principales es de $ 174.960,73 más intereses y costas del proceso.

Consta que se trabó embargo sobre cuentas bancarias de la demandada, se citó de venta a la misma y no opuso excepciones.

Finalmente, a pedido del actor se dictó resolución que manda llevar adelante la ejecución (art. 512 CPr) y

ante la existencia de fondos suficientes ordena la transferencia de las sumas depositadas a la cuenta bancaria del actor y, regula honorarios profesionales en 3 jus.

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. Es que la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Teniendo en cuenta estas premisas, el mérito y resultado de la labor desarrollada, el monto del proceso de la ejecución, las etapas laboradas, la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, que el letrado actúa en su propio derecho e interés, que no se opusieron excepciones y que se ha ordenado la transferencia de las sumas reclamadas a la cuenta bancaria de su titularidad por lo que ha operado el cobro de su acreencia, se advierte que los honorarios fijados en la instancia de grado, en jus, son insuficientes y no respetan las disposiciones del art.46, 6, 18 y 39 de la ley de aranceles.

Cabe reiterar lo dicho en oportunidades anteriores, el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, por lo que no corresponde se fijen en unidad arancelaria jus.

Ahora, el art. 39 de la Ley XIII establece que los honorarios en los procesos de ejecución, entre ellos la ejecución de honorarios, resultaran de la aplicación del art. 6 primera parte, con una reducción del 10%; si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%. De esto surge que en el particular, en el que no hubo excepciones, los porcentajes mínimo y máximo a aplicar son el 7,7% y el 14% del monto del proceso, por todo el juicio.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del actor y revocar la regulación de honorarios fijada en la resolución de fecha 6 de abril de 2022.

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. J. I. M. por la presente ejecución de honorarios, en

virtud de la labor desarrollada, etapas cumplidas, éxito obtenido y monto del proceso, en el 10 % del monto reclamado, el que surge de la liquidación de honorarios aprobada en los autos principales.

III. Las costas se imponen por su orden, sin regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia (arts. 69 y 70 CPr. y art 3 Ley XIII 4).

IV. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el actor y revocar la regulación de honorarios de fecha 6 de abril de 2022.

2) Regular los honorarios del Dr. J. I. M. por su actuación en esta ejecución en el 10% del monto reclamado conforme la liquidación aprobada en los autos principales, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas por su orden, sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, y haber concordado en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 281 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS